MH-DGA-RES-1212-2025

Dirección General de Aduanas. San José a las quince horas quince minutos del trece de agosto dos mil veinticinco.

Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte de la empresa **Feifan Alajuela S.R.L** cédula jurídica número 3-102-900033, representada por el señor Yongxing Feng cédula de residencia 115600764301 propietario del local comercial **"Supermercado Jorma"**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta Nº44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I. En cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Operativo MH-PCF-PO-2861-2024 de fecha del 12 de diciembre del 2024, emitido por la Policía de Control Fiscal, y departamento de Puestos de Control en la provincia de Alajuela. Con el objetivo de inspeccionar locales comerciales a fin de realizar acciones de control tributario y fiscalizar el origen de las mercancías afectas a requisitos no arancelarios o tributos de importación definitiva (Folios 0001 al 0004)

II. Que mediante el oficio MH-PCF-SP-OF-0875-2025 de fecha 17 de junio del 2025, la Comandante de la Policía de Control Fiscal remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente MH-PCF-EXP-0474-2025 que contiene el informe MH-PCF-INF-1207-2025 del del 09 de mayo del 2025. (Folios 0013 al 0038) con siguientes conclusiones:

- 1. La mercancía de las marcas Smirnoff tenía la anilla metálica de color gris y según los memorándums números PCF-MEMO-0066-2022, esta característica es designada por la empresa Florida Bebidas para las bebidas de estas marcas destinadas a la exportación y no para la venta nacional. Para la venta local, se distinguen por tener la anilla metálica de color negro. Asimismo, se encontraron bebidas alcohólicas de la marca Cuba Libre, con el ingrediente ácido fosfórico. Según el comunicado N°7 del Departamento de Análisis de la Policía de Control Fiscal, estas bebidas no son para venta nacional, ya que según el Ministerio de Salud, este ingrediente no está permitido en bebidas alcohólicas para Costa Rica, el ingrediente en las bebidas Cuba Libre debe ser ácido tartárico.
- 2. Que la mercancía tipo bebidas con contenido alcohólico marca: Sol, Corona, Carta Blanca, Stella Artois, Malibú, Grand Old Parr, Royal Circle, Jagermeister, Abuelo Añejo, Grand Did y Johnnie Walker Red Label, incumplían físicamente con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 19873-





MEIC "Norma de Bebidas Alcohólicas, Nomenclatura y Clasificación" con lo establecido también en el Decreto Ejecutivo 15449-S referente a que "Los licores nacionales y extranjeros para consumo nacional, deberá llevar en su respectiva etiqueta de manera visible la leyenda: "el tomar licor es nocivo para la salud" (Etiquetado de Licores) y lo indicado en la Ley 7623, *Ley para la Defensa del Idioma Español y Lenguas aborígenes Costarricenses", donde se estipula que deberán escribirse correctamente en español o en lenguas aborígenes de Costa Rica: Los rótulos y anuncios, la publicidad, los lemas y emblemas de propaganda, las explicaciones impresas en instrucciones, envases, empaques o embalajes de productos, con el fin de informar a los consumidores, y con lo indicado en la resolución número 332-2013 (COMIECO-LXVI) del 12 de diciembre de 2013 y su anexo: Reglamentos Técnicos Centroamericanos "RTCA 67.01.05:11 Bebidas Alcohólicas, Fermentadas. Requisitos de etiquetado y "RTCA 67.01.06:11 Bebidas alcohólicas, destiladas N°38413-COMEX-MEIC-S. Requisito para ser comercializado en el territorio costarricense.

III. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley 8707 "Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas", esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

<u>II. Objeto de la litis</u>: Determinar si la empresa **Feifan Alajuela S.R.L** cédula jurídica número 3-102-900033, representada por el señor Yongxing Feng cédula de residencia 115600764301 propietario del local comercial **"Supermercado Jorma"** es responsable por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707, al aparentemente haber adquirido mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. Las son las siguientes:





Unida d	Tipo	Marca	ML	País de Fabricación	Volumen de alcohol	Envase
5	Whisky	Johnnie Walker Red Label	200	Escocia	40	
5	Whisky	Royal Circle	200	Escocia	40	
4	Ron	Abuelo Añejo	200	Panamá	37.5	
2	Hierbas	Jagermeister	350	Alemania	35	
4	Whisky	Royal Circle	100	Escocia	40	
3	Whisky	Grand Old Parr 12 años	100	Escocia	40	
3	Ron	Malibú	100	Canadá	21	
53	Vodka	Smirnoff Ice Original	350	Costa Rica	4	Aluminio
10	Vodka	Smirnoff Guaraná	350	Costa Rica	4	Aluminio
148	Cerveza	Stella Artois	330	Bélgica	5	
76	Ron con cola	Cuba Libre	350	México	8	Aluminio
162	Cerveza	Carta Blanca	340	México	4,5	Aluminio
774	Cerveza	Corona Extra	355	México	4,5	Aluminio
61	Cerveza	Sol	330	México	4,2	Aluminio
1310	Unidades en total					

III. Análisis del caso:

En fecha 12 de diciembre de 2024, a las 11:08 horas, en la provincia de Alajuela, la Guácima, 600 metros al oeste de la heladería POPS, se realizó revisión en el local comercial "Supermercado Jorma", con el consentimiento del señor Yongxing Feng, cédula 115600764301, quien se identificó como propietario.





Como resultado de la inspección, se determinó que el local comercial, estaba registrado ante la Administración Tributaria a nombre de **Feifan Alajuela SRL**. cédula jurídica **3-102-900033**, representante legal el señor **Yongxing Feng**, además, se encontraba a nombre de esta sociedad el permiso de salud para el funcionamiento del negocio, con número 3102900033, la patente municipal para el desarrollo de la actividad lucrativa, con número 34239 y la patente para la comercialización de bebidas alcohólicas con número 1083105, de fecha de emisión 04/12/2024.

En cuanto a las mercancías se encontraron a la venta y en bodega, tal como se describe en la evidencia del informe MH-PCF-INF-1207-2025 las siguientes irregularidades:

- Bebida preparada a base de vodka, marca Smirnoff Ice: Se localizaron envases de esta bebida, fabricada en Costa Rica, por la empresa Florida Bebidas, que si cumplían con el etiquetado requerido por el Ministerio de Salud. Sin embargo, se verificó que estos productos presentaban una anilla de apertura de color gris, característica individualizante que es un elemento probatorio que según el memorando PCF-MEM-0066-2022 del Departamento de Análisis de la División de Inteligencia de la Policia de Control Fiscal, dicha mercancía corresponde a productos de exportación, no para el mercado nacional.
- Bebidas alcohólicas mezcla de ron con cola, marca Cuba Libre: Se encontraron productos de esta marca que contenían ácido fosfórico, que es una característica individualizante que según et memorando MH-PCF-MEMO-0351-2024 de la División de Inteligencia de la Policia de Control Fiscal, lo que hace presumir que se trata de mercancías de ingreso irregular. Para ser comercializadas en Costa Rica, las bebidas tipo Cuba Libre deben contener ácido tartárico, no ácido fosfórico.

Además de las marcas antes señaladas, el resto de la mercancía decomisada carecía del etiquetado exigido por el Ministerio de Salud para su comercialización, y el señor Yongxing Feng no presentó ningún tipo de documentación que amparara la compra de la mercancía decomisada en territorio nacional ni el debido pago de impuestos. Debido a lo anterior se le indicó al señor Yongxing Feng que la mercancía debía ser decomisada, acción documentada en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0071409 (ver folios del 0005 al 0022).

A las 11:30 horas se procedió al decomiso de la mercancía mencionada y descrita anteriormente, hechos descritos en el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 19826 (ver folios del 0023 y 0024).





El 13 de diciembre de 2024, los oficiales de la Policía de Control Fiscal presentes en el Depositario Aduanero Terminales Unidas de Carga Internacional Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-228482-24 código aduanero A-161, realizaron el depósito de la mercancía decomisada, misma que quedó amparada bajo el movimiento de inventario número 920400-2024, en un total de 56 bultos, con un peso de 747 kg, incluyendo el peso de la tarima. Mercancía recibida por el señor Marco Vinicio Ulate Alfaro, con cédula de identidad 4-174-689 y en calidad de jefe de bodega, recibió conforme. La actuación queda registrada mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0071410 (ver folios 0025 al 0026).

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas), se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley Nº 7337, que indica:

"ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.





La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión Nº 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante **Circular** N. 263-2021 establece el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1° de enero 2022.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia con lo dispuesto en el 4 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de \$\psi 924.400,00\$ (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a la empresa Feifan Alajuela S.R.L cédula jurídica número 3-102-900033, representada por el señor Yongxing Feng cédula de residencia 115600764301 propietario del local comercial "Supermercado Jorma", por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de <u>tipicidad</u> <u>objetiva y antijuridicidad material</u>, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.





No obstante, en lo que respecta a los análisis de <u>Tipicidad subjetiva</u>, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de <u>antijuridicidad formal</u> en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y <u>análisis de culpabilidad</u>, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

V. Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.



Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

<u>Tipicidad objetiva:</u> Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto Activo:

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para toda persona física o jurídica, e indica que multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, y sus reformas, por lo que serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

Así las cosas, a la empresa **Feifan Alajuela S.R.L** cédula jurídica número 3-102-900033, representada por el señor Yongxing Feng cédula de residencia 115600764301 propietario del local comercial **"Supermercado Jorma"**, puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la <u>acción o conducta-verbo</u> tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas





físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley 8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos para este tipo de negocios, a la empresa Feifan Alajuela S.R.L cédula jurídica número 3-102-900033, representada por el señor Yongxing Feng cédula de residencia 115600764301 propietario del local comercial "Supermercado Jorma", no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualiza mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés

	Ministerio de Hacienda SERVICIO MACIONAL DE ADUMNAS LISTA ACTUALIZADA AÑO 2025 REGISTO DE IMPORTADORES, FABRICANTES, DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR LEY Nº 8707 (JULIO 2025)							
ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
1	Centenario Internacional S.A.	3-101-010979-16	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Champagne, Ginebra, Guaro, Licor, Mezcal, Ron, Sangria, Tequia, Vino, Vodka, Whisky Bodega Principal: Curridabat	27/6/2026	No Vencido	6757
2	Distribuidora La Florida S.A.	3-101-295868-12	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Cervezas, bebidas alcohólicas saboritzadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodita. Bodega Principal: Centro de Distribución CEDI Desamparados	15/11/2025	No Vencido	6626
3	Era Mercantil PYG, S.A.	3-101-418403-01	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Ron, Wisky, Vino, Guarro, Aguardiente, Ceneza, Vino Espumante, Vodixa, Crema, Cognac, Licores de Frutas, Licores de Hierbas Apertivos, Ginebra RTD ¹ 's, Energetico, Tequita, Mezcia para coctel, Brandy, Josse, Base para coctel.	28/8/2025	No Vencido	DV0001
4	Grupo Pampa CRC S.A.	3-101-03396635	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Whisky, Ron, Vodka, Cremas, Licores, Tequilas, Brandy, Pisco, Ginebra, Aguardiente, Vinos, Vermouth v Cerveza	22/11/2025	No Vencido	7103
5	La Nacional S.A.	3-101-003518-06	Importador, Distribuídor y Vendedor Mayorista	Importador	Ron, Whisky, Vino, Agusrdiente, Cerveza, Vino Espumente, Brandy, Licores de Frutas, Licores de Hierbas, Licores Aperithios, Ginebra, Energético, Tequila, Mezda para coctel, Joose, Base para Coctel	4/10/2025	No Vencido	1787
6	Vinicola Costarricense Vicosa S.A.	3-101-211796-05	Fabricante, Distribuidor o Vendedor Mayorista	Fabricante	Vino	13/12/2025	No Vencido	FA0002
7	Agencias Feduro Costa Rica S.A	3-101-337371-25	Importador, Distribuídor y Vendedor Mayorista	Importador	Bebides a base de ron, Cervezas. Bodega Principal: Alajuela	26/11/2025	No Vencido	6742

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.





Así mismo el administrado que desee comercializar bebida alcohólicas tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica la ley, encuentra, esta una obligación que tanto el comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tiene, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N°8707:

"Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados."

La conducta por parte de la la empresa Feifan Alajuela S.R.L cédula jurídica número 3-102-900033, representada por el señor Yongxing Feng cédula de residencia 115600764301 propietario del local comercial "Supermercado Jorma", se presume despreocupada ante sus deberes, al adquirir licores según fue descrito en las Actas de Decomiso y/o Secuestro N°18179, mediante las cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaban con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no cuenten con el requisito del etiquetado que informe sobre los componentes, grado de alcohol y procedencia entre otros, este hecho debe llamar su atención y consultar al proveedor sobre el por qué no lo tenían, y verificar que se cumplan con todos los requisitos legales, debido a que es una obligación que todos los licores tengan adherido a las botellas, latas etcétera, dicha etiqueta, sin embargo de las actas levantadas se presume que los adquirió y los puso a la venta en el local comercial "Supermercado Jorma", poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores.

Así mismo, pudo llamar su atención el hecho de que no se le extendiera factura de compra, denotándose también una infracción tributaria, al no haber solicitado la factura de compra, como sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria pudiéndose considerar negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra





indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para los vendedores de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que cuenten con una patente para su venta.

Así las cosas, la actuación de la la empresa **Feifan Alajuela S.R.L** cédula jurídica número 3–102–900033, representada por el señor Yongxing Feng cédula de residencia 115600764301 propietario del local comercial **"Supermercado Jorma"**, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita.

VI. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401–2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. "1

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181







La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, la empresa Feifan Alajuela S.R.L cédula jurídica número 3-102-900033, representada por el señor Yongxing Feng cédula de residencia 115600764301 propietario del local comercial "Supermercado Jorma", en apariencia incumplió con su deber al comercializar bebidas alcohólicas sin que el distribuidor de estas, se encontrara debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que los requerimientos de Ley: en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por





ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersone ante esta Dirección en el plazo de cinco días hábiles y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa, dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-PCF-0474-2025). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: <u>PRIMERO</u>: Iniciar procedimiento administrativo para determinar la presunta comisión por parte de la empresa Feifan Alajuela S.R.L cédula jurídica número 3–102–900033, representada por el señor Yongxing Feng cédula de residencia 115600764301 propietario del local comercial "Supermercado Jorma", de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta Nº 44 del 04 de marzo de 2009 por presuntamente vender y comercializar bebidas alcohólicas, sin estar debidamente inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas tal y como se establece en el artículo 4 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta Nº44 del 04 de marzo de 2009, por comercializar bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de





Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley citada, al no haber aportado documento o factura que ampare la compra de los licores supra detallados. Debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado. SEGUNDO: Indicar al a la la empresa Feifan Alajuela S.R.L cédula jurídica número 3-102-900033, representada por el señor Yongxing Feng cédula de residencia 115600764301 propietario del local comercial "Supermercado Jorma", que dicha conducta, es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de ese mismo cuerpo normativo, sea una multa de dos salarios base del año correspondiente al hecho generador, por lo que sería el monto de \$462.200,00 (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), para un total de <u>@924.400,00</u> (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100). TERCERO: Conceder a la empresa Feifan Alajuela S.R.L cédula jurídica número 3-102-900033, representada por el señor Yongxing Feng cédula de residencia 115600764301 propietario del local comercial "Supermercado Jorma", el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siquiente de la notificación de la presente resolución para que se apersone, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO**: Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN	
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624	
Cuentas Banco Nacional de O	Costa Rica				
Cuentas Banco Nacional de O		Cuenta	Cuenta Cliente	Cádigo IRAN	
Cuentas Banco Nacional de (Nombre de la cuenta	Costa Rica Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN CR7101510001001215933	

QUINTO: Informar al señor de marras que <u>deberá acreditar la respectiva</u> personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, preferiblemente mediante dirección de correo electrónico, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por una única vez mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas. <u>SEXTO:</u> Indicar al interesado que el <u>expediente administrativo</u> levantado al efecto número





MH-PCF-EXP-0474-2025 el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, piso 5°. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Notifíquese: A la empresa Feifan Alajuela S.R.L cédula jurídica número 3-102-900033, representada por el señor Yongxing Feng cédula de residencia 115600764301 propietario del local comercial "Supermercado Jorma" a la dirección de correo electrónico facturas-jorma23@hotmail.com y a la Policía de Control Fiscal. Es todo.

JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Autorizado por: Bernardo Ovares Navarro, Director Normativo	Revisado y Aprobado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Adriana Sevilla Loría, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos.

